

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00039

Demandante: Nasly Mireya Reyes Ozuna

Demandado: Secretaría de Salud Departamental - EPS subsidiada COMFACOR.

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Nasly Mireya Reyes Ozuna, quien actúa como agente oficioso de su señor padre Huilberto Reyes Charrasquiél, contra la Secretaría de Salud Departamental y la EPS subsidiada COMFACOR. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocara el conocimiento de la misma.

De otro lado, con la presente demanda en acción de tutela, la demandante solicita ante esta Unidad Judicial una medida provisional consistente en que se ordene a la EPSS COMFACOR y a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, autorizar en forma inmediata y urgente al señor Huilberto Reyes Charrasquiél los siguientes exámenes: RADIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE NERVIÓ OPTICO AO, CAMPIMETRIA AO, y control cada 2 meses. Así mismo, se ordene a las demandadas suministrar los medicamentos que a continuación se señalan: LATANOPROST 0.005%, BRIMONIDINA 0.2% cada 12 horas, y TIMOLOL 0.5%, los cuales fueron formulados por su médico tratante.

Con la presente acción de tutela se allegaron las siguientes pruebas:

- Historia Clínica del señor Huilberto Reyes Charrasquiél de fecha 2 de febrero de 2016, suscrita por el Médico Oftalmólogo Daniel Francisco Montoya Torres (fl. 6).
- Formato de solicitud justificación de medicamento NO POS (fl. 7).
- Orden externa del médico tratante para realizar los procedimientos denominados "OCT NERVIÓ OPTICO AO" y "CAMPIMETRICO AO" (fl 8).

Para definir lo concerniente con la medida suplicada, debemos acudir en primer lugar a lo regulado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que trata el trámite de las medidas provisionales en la acción de tutela, de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con el dispositivo normativo transcrito, el Juez tiene la facultad de dictar cual medida encaminada a la conservación de un derecho fundamental, o evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, de tal manera de lo que persigue la medida provisional, es salvaguardar el derecho cuya tutela se invoca.

En el presente caso, desde ya se debe advertir la carencia de elementos que permitan a este Operador Judicial tener certeza acerca de la urgencia y necesidad del decreto de una medida provisional en el presente asunto, toda vez que de los hechos de la demanda y las pruebas que se arrimaron al dossier procesal no existe ningún indicio que permita inferir que de no accederse a la medida deprecada podría existir un perjuicio irremediable.

En efecto, de las documentales aportadas surge con toda claridad que se ordenaron unos procedimientos al señor Huilberto Reyes Charrasquiél, así como una serie de medicamentos, sin embargo, de las mismas no se infiere que lo ordenado por el médico tratante constituya una exigencia médica de urgencia o que exista un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la acción de acción de tutela tiene un trámite ágil y preferente que constituye una verdadera herramienta para la protección de los derechos de las personas, procedimiento que garantizará a la accionante el estudio minucioso de su particular situación.

Por lo expuesto, se negarán las medidas provisionales solicitadas por innecesarias y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, atendiendo a que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Nasly Mireya Reyes Ozuna, quien actúa como agente oficioso de su señor padre Huilberto Reyes Charrasquiél, contra la Secretaria de Salud Departamental y la EPS subsidiada COMFACOR.

SEGUNDO: Negar la medida provisional deprecada por la actora de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

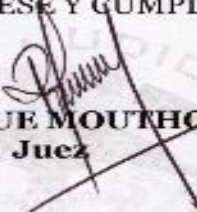
TERCERO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS subsidiada COMFACOR, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Por secretaria, solicítese a la EPS subsidiada COMFACOR para que con destino al presente proceso remitan copia auténtica de la historia clínica del señor Huilberto Reyes Charrasquié, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.343.283 de Montería, para lo cual se le concede un término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DE TUTEA
MONTERÍA

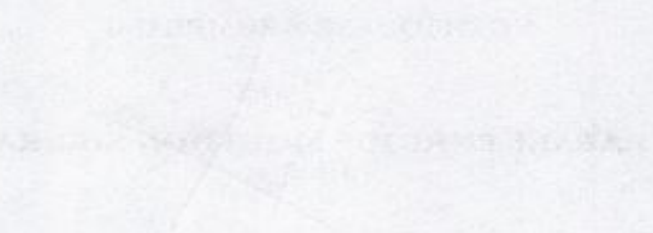
Se notifica por Secretaría No. 013 a los partes en la anterior providencia, hoy **23 FEB 2016** a las 13:44
SECRETARIA, *Rey Rana Perez*

Consejo Superior de la Judicatura

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY



1977